

Memo

De: Nicole Freire
Fecha: 26 de mayo, 2016
Re.: Registro Nacional de rompientes

El 2 de mayo se creó el **Registro Nacional de Rompientes** (RENARO)¹, el cual contiene el registro de las rompientes² aptas para la práctica del surf, a nivel nacional. Dicho Registro está a cargo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas –DICAPI.

El presente Registro se creó de conformidad a la Ley de Preservación de las Rompientes apropiadas para la práctica deportiva y su reglamento³. Es así que recientemente se aprobó la inscripción de la rompiente de Chicama, como la primera ola en ser protegida por ley. La ola de Chicama es considerada la más larga del mundo. También se ha inscrito la Rompiente de Miraflores, ubicada en el departamento de Lima, a favor de la Federación Deportiva Nacional de Tabla – FENTA⁴, en un área acuática total de 986,756.063 m², que incluye la protección de olas como Punta Roquitas, La Pampilla, Makaha y Redondo.

¹ Libro de Registros Nacional de Rompientes, aprobado por Resolución Directoral N° 181-2016-MGP-DGCG-

² Definida como aquella que permite ser surcada bajo las modalidades de: tabla hawaiana, longboard, kneeboard, bodyboard, windsurf, kitesurf, chingo u otros.

³ Ley N° 27280 y reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2013-EF.

⁴ Resolución Directoral N° 0220-2016-MGP/DGCG.

A continuación pasaremos a detallar algunos puntos importantes que estipulan las normas mencionadas:

1. Respeto a la protección de las rompientes

La rompiente inscrita en el RENARO se encuentra protegida y en consecuencia no podrá otorgarse derechos de uso de área acuática, derechos para el desarrollo de obras u otros derechos que afecten o se superpongan con el área de la rompiente o su zona adyacente⁵.

¿Qué se entiende por zona adyacente?

Aquella área que se encuentra cercana a las rompientes aptas para la práctica del deporte de surcar olas, que de ser intervenida podría deformar, disminuir y/o eliminar el recorrido normal u ordinario de la ola y/o los procesos que afecte la formación de las rompientes. La extensión de esta zona no podrá excederse de 1 km. medida a ambos lados de la rompiente a lo largo de la línea de costa.

2. Afectación de las rompientes

Quienes realicen actividades que afecten las rompientes o sus zonas adyacentes, serán denunciados penalmente por delito de alteración del ambiente o paisaje. Sin embargo, y excepcionalmente, por razones de interés nacional expresamente declaradas mediante resolución ministerial del Ministerio de Defensa, se podrán ejecutar obras que afecten las rompientes. Esta declaración de interés nacional deberá sustentarse en un estudio que determine la necesidad de la afectación, incluyendo una evaluación de las alternativas posibles y de las medidas de prevención y mitigación a ser implementadas para minimizar los impactos a ser generados en el área de la rompiente y su zona adyacente.

3. ¿Qué sucede con los derechos concedidos con anterioridad a la vigencia de la presente ley?

Los derechos que se hubiesen concedido en las rompientes o zonas adyacentes, con anterioridad a la ley, subsistirán por el tiempo en que fueron concedidos. La inscripción de rompientes en el RENARO no genera restricciones de uso y de derechos de manera retroactiva, manteniéndose vigentes tanto los proyectos aprobados que se encuentren en ejecución como los derechos que se hayan otorgado antes de la inscripción de dichas rompientes.

⁵ Art. 10 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2013-EF.

Sin embargo, el reglamento no establece las medidas de mitigación o de prevención que debieran ejecutar los proyectos aprobados con anterioridad a la inscripción de la rompiente, para el cuidado y preservación de ésta. La lógica para proteger las rompientes no solo es cuidar de las olas, sino de los recursos marinos y costeros que habitan en estas áreas.
